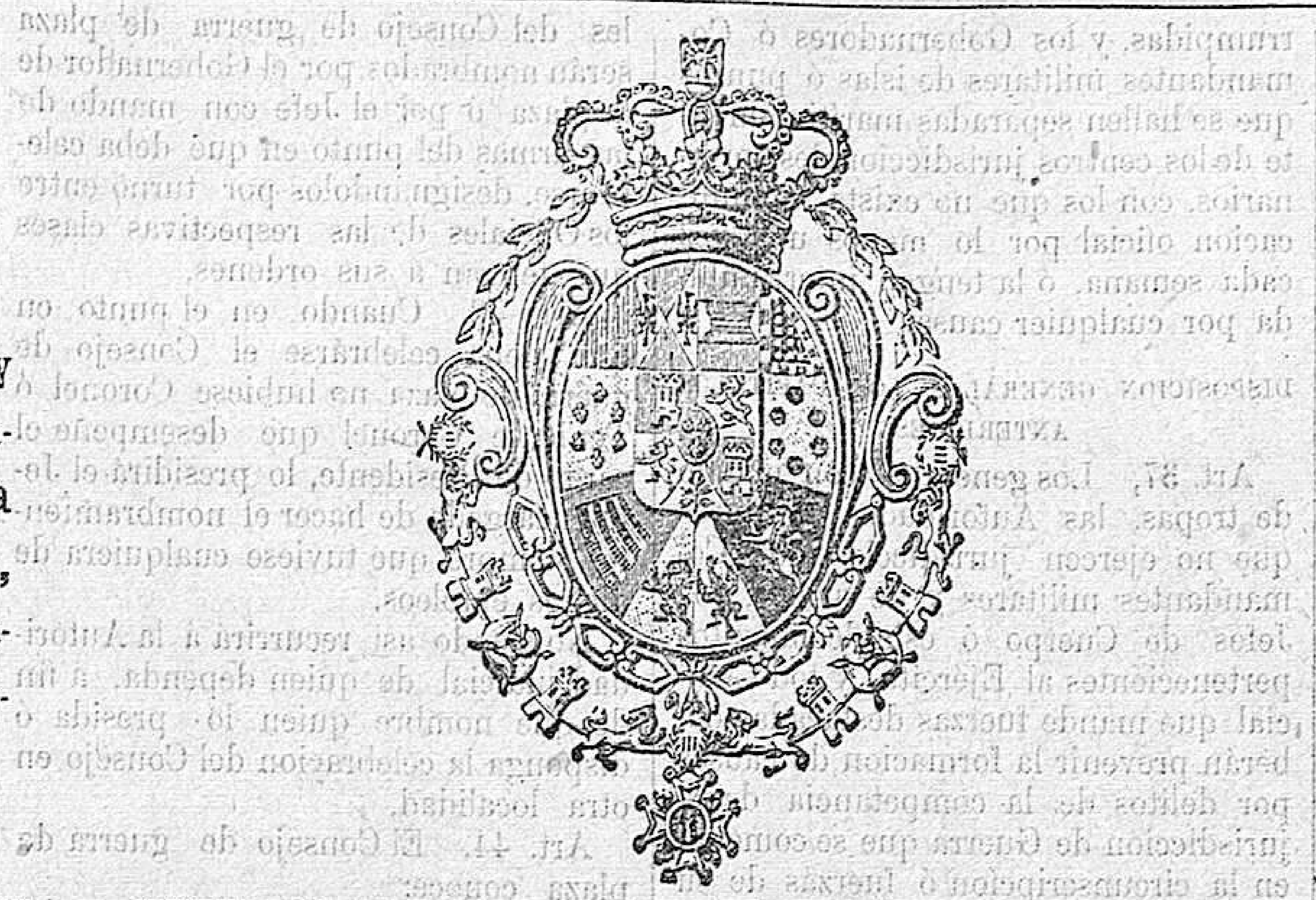
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 280.

Gaceta núm. 278.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instruccion de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta.

Que en 8 de Julio de 1889 compareció ante el Juzgado referido Antonio Medrano Moreno, denunciando los siguientes hechos: que el dia 23 de Junio del año último estableció en Chipiona un puesto de carne para la temporada de verano, matándose las reses en casa del denunciante, por no existir matadero público; que el dia 1.º de Julio le impusieron un arbitrio de derecho de consumos de carne de 15 céntimos por kilogramo, ademas del que tenia ya de 10 céntimos que venia satisfaciendo; y estimando ilegal dicho impuesto de 15 céntimos, reclamó contra él al Ayuntamiento de Chipiona, reclamacion que no dió resultado puesto que el Ayuntamiento acordó seguir cobrando el referido impuesto; que el compareciente interpuso recurso de alzada, en que nada se habia resuelto, y continuó pagando el arbitrio hasta el 8 de Septiembre que estuvo en Chipiona; que el dia 19 de Junio de aquel año fué al expresado pueblo y solicitó del Alcalde le inscribiese en la matricula como carnicero, contestándole aquella Autoridad que para el 1.º de Julio corriente lo podia inscribir en una patente ambulante; que con ese motivo, el mismo dia 19 mató una res y el Alcalde le prohibió venderla en la plaza, teniendo que hacer la venta ambulante; que practicó diligencias el denunciante, y le informaron que no podia por menos de inscribirse en la matricula de subsidio, y solicitándolo de nuevo del Alcalde, le contestó éste que no podia accederse á dicha matricula hasta que llevara el solicitante seis meses de residencia en el pueblo; y que apesar de ello, y sin tales requisitos, le habian inscrito en la matricula por llevar un acta duplicada que le dieron en la Administracion subalterna; que en venganza le dijo el Alcalde que no cortaba carne en Chipiona, y llegando á este pueblo el dia 5 del mes en que suscribia la denuncia con 24 kilogramos y medio de carne sellada con el del matadero de Sanlúcar de Barrameda, y con el documento que presentaba, el referido Alcalde le detuvo la carne sin darle explicaciones, habiéndola perdido el compareciente y teniendo el puesto cerrado, causándole con ello graves perjuicios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Chipiona y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que, segun el art. 114 de la ley Municipal vigente, los Alcaldes son los ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos; en que estaba comprendida la exaccion legal de arbitrios extraordinarios de que se trata en este expediente; en que en conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, no podrán estar abiertos los Fielatos para el tránsito y adeudo de especies tarifadas mas que de sol á sol, debiendo quedar depositado en ellos aquellos que sus dueños no quisieren retirar hasta la hora hábil para su introduccion; en que, segun el artículo 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de las ordenes, leyes y reglamentos emanados del Poder central, estando comprendidas, por tanto, en ellas la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, que preceptúa en su art. 54 que los Alcaldes serán Presidentes natos de las Juntas locales, y, por tanto ejecutores de sus acuerdos, uno de los cuales fué la destruccion de la carne, origen de la denuncia, acordada por la antedicha Junta de Sanidad, en uso de sus atribuciones, y dado el estado de descomposicion en que aquella se encontraba; en que en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sobre competencia, los Gobernadores civiles suscitarán para el conocimiento de los asuntos que por disposicion expresa de la ley pertenezcan á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública, y el art. 2.º del mismo Real decreto los autoriza tambien para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administracion, y apelado dicho auto por el demandante fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que sostuviera su jurisdiccion, alegando: que revistiendo carácteres de delito los hechos que Antonio Medrano Moreno denunció al Juez de instruccion de Sanlúcar en su comparecencia, era evidente que el conocimiento de los mismos correspondia á los Tribunales ordinarios, por ser los únicos competentes por la ley, y que en tal concepto, procedia revocar el auto apelado y que se devolvieran las diligencias al Juez de instruccion para la tramitacion consiguiente:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provicial, insistió en su requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Antonio Medrano Moreno tuvo por objeto el hecho de haberle exigido un impuesto que el denunciante llama ilegal, recaudado por el Alcalde de Chipiona, y el haberle éste detenido al pasar por el Fielato de consumos, en horas inhábiles, 24 kilogramos y medio de carne que conducia al puesto en

que expendia dicho artículo, sin que volviera é recuperarla.

2.º Que asi en lo que se refiere á la imposicion de arbitrios como al cumplimiento de los preceptos establecidos sobre consumos y sanidad, corresponde á la Administracion, por medio de los recursos establecidos, determinar si el Alcalde de Chipiona se ajustó á las disposiciones que rigen en la materia al ejecutar los hechos origen del presente conflicto.

3.º Que en tal concepto, la resolucion que la Administracion dicte puede influir en el fallo que en su dia hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia, y no puede, por lo tanto, negarse la existencia de una cuestion previa administrativa.

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares

TITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE GUERRA

Continuacion (1)

CAPITULO IV

Atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y Comandantes de tropa ó puestos aislados de la Autoridad judicial respectiva.

Art. 35. Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán en ellas y su zona polémica la misma jurisdiccion que los Generales en Jefe de Ejército,

Además podrán hacerse ejecutorios sus acuerdos en los casos previstos en el art. 28 núm. 10, aunque no estén conformes con el dictamen del Auditor de Guerra y sin necesidad de él, si no hubiese funcionario que pudiese emitirlo.

Art. 36. La misma jurisdiccion que los Gobernadores de plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán los que manden cuerpo del Ejército, division, brigada, columna ó puesto la frente del enemigo en situacion aislada y con las comunicaciones interrumpidas, y los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separadas marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicacion oficial por lo menos una vez cada semana, ó la tengan interrumpida por cualquier causa.

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 37. Los generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no ejercen jurisdiccion, los Comandantes militares y de armas, los Jefes de Cuerpo ó establecimientos pertenecientes al Ejército, y todo Oficial que mande fuerzas destacadas deberán prevenir la formacion de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripcion ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, y dar inmediato conocimiento á la Autoridad judicial de quien dependan.

CAPITULO V

De los Auditores de guerra y demás funcionarios del Cuerpo jurídico militar.

Art. 38 En las Capitanías generales de distrito, Ejércitos en campaña, prevenidos ó de ocupacion, cuerpos de Ejército, divisiones ó brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares, habrá los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo jurídico militar que exijan las atenciones del servicio, según las atribuciones judiciales de las Autoridades ó Jefes militares respectivos.

Art. 39. Corresponde á los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretacion ó aplicacion de las leyes, é intervenir, proponiendo la resolucion que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan é incidencias de los mismos se susciten en el Ejército ó distrito en que tengan su destino.

Art. 40. Los Tenientes Auditores ejercen funciones fiscales en las causas en que se persigan delitos que no tengan carácter militar cometidos por individuos del Ejército, de la Armada ó por personas extrañas á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Tienen tambien funciones fiscales en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdiciones.

En tal concepto les corresponde defender la integridad de aquella, con arreglo á las leyes.

TITULO IV

ORGANIZACIOM Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

CAPITULO PRIMERO

Del Cosejo de guerra ordinario,

Art. 41. El Consejo de guerra ordinario puede ser:

De plaza y

De cuerpo.

Uno y otro se compondrán:

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitan.

Asistirá tambien un Asesor del Cuerpo Jurídico militar cuando no desempeñe las funciones fiscales otro individuo del mismo Cuerpo y el delito tenga señalada pena superior á prision militar correccional.

Cuando en una misma causa se persigan delitos militares y comunes, asistirá siempre Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército.

SECCION PRIMERA

Del Consejo de guerra de plaza.

Art. 42 El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de plaza serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó por el Jefe con mando de las armas del punto en que deba celebrarse, designándolos por turno entre los Oficiales de las respectivas clases que tengan á sus ordenes,

Art. 43. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo de guerra de plaza no hubiese Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviese cualquiera de dichos empleos.

No siendo asi recurrirá á la Autoridad judicial de quien dependa, á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebracion del Consejo en otra localidad,

Art. 44. El Consejo de guerra de plaza conoce:

1.º De todas las causas por delitos que cometan individuos de las clases de tropa, á excepcion de las que el art. 48 reserva el conocimiento del Consejo de guerra de cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas al Ejército que deban ser juzgadas por la jurisdiccion de Guerra, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo de guerra de cuerpo

Art. 45. El Consejo de guerra de cuerpo será presidido: previa autorizacion y señalamiento de dia del Gobernador de la plaza, por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el acusado, siempre que tenga el empleo de Coronel ó Teniente Coronel, ó por el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviere cualquiera de dichos empleos.

Cuando no pudiese presidir ninguno de los referidos Jefes, se hará el nombramiento por el turno establecido para la presidencia del Consejo de guerra de plaza.

Art. 46. Cuatro de los Vocales del Consejo de guerra de cuerpo serán Capitanes del cuerpo del acusado, nombrados por el Jefe del mismo, y dos de cuerpos extraños, nombrados por el Gobernador militar; unos y otros según los respectivos turnos.

Cuando no hubiere bastantes Capitanes del cuerpo del acusado, se suplirán los que falten con los necesarios de la guarnicion nombrados por el Gobernador militar, según el turno correspondiente que no podrá constituirse el Consejo sin que asistan por lo menos dos Vocales del cuerpo cuando haya este número en el distrito

Cuando faltasen Vocales extraños, se constituirá el Consejo con seis Capitanes del cuerpo del acusado.

Art. 47. En los Consejos de guerra de los cuerpos de escala, sólo se atenderá para la asistencia, turno y orden de preferencia de asiento, al empleo efectivo de Capitán obtenido en dichos cuerpos, cualquiera que sea el personal de que además disfruten los Vocales.

Art. 48. El consejo de guerra de cuerpo conoce de las causas contra individuos de las clases de tropa que estén incorporados á un cuerpo por delitos que no se refieren al servicio de plaza ni se ejecuten en participacion con otros individuos no militares, ó no pertenecientes todos al propio cuerpo.

DISPOSICION GENERAL Á LAS DOS SCCIONES ANTERIORES

Art. 49. El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Cuando la necesidad ó conveniencia del servicio lo exijan, la Autoridad judicial podrá disponer que se celebre en distinto punto, siempre que sea dentro de la circunscripcion de su mando.

CAPÍTULO II

Del Consejo de guerrra de Oficiales generales

Art. 50. El Consejo de Guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, uno y otros Oficiales generales.

Presidirá el Consejo el Oficial general más carecterizado y más antiguo de los llamados á formarlo en cada caso.

El Presidente siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Asistirá tambien un Asesor, Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico militar, en los casos determinados en el art. 41.

Art 51. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de Oficiales generales, serán nombrados por la Autoridad judicial superior en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la del cuartel general ó capital del distrito.

Art. 52. Cuando en la residencia del cuartel general ó capital del distrito ó circunscripcion no hubiere número suficiente de Vocales, se recurrirá á los que residan en otros puntos de la jurisdiccion de la misma Autoridad, y si tampoco bastasen ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo por orden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto Tenientes Coroneles y otros efectivos.

En ningún caso se dejará de nombrar á dos Jefes de superior categoría á la del más caracterizado de los acusados ó de mayor antigüedad en igualdad de emblados.

Art. 53. El Consejo de guerra de Oficiales generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina instruídas;

1.º Contra los Oficiaiales del Ejército y sus asimilados.

2.º Contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.º Contra individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Contra Senadores y Diputados á Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdiccion ordinaria como las especiales, y demás funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Art. 54. El Consejo de guerra de Oficiales generales se celebrará en la residencia del cuartel general, capital del distrito ó circunscripcion.

Si no fuere posible, la Autoridad judicial designará el punto en que haya de celebrarse, dentro del territorio de su mando.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra

Seccion primera

Réglas generales para la celebración de los consejos de guerra

Art. 55. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea posible.

Art. 56. Cuando alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos auxiliares del Ejécito, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si lo hubiere de la graduacion correspondiente, ó uno, en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados, y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuer-

(1) Véase el número anterior.

po respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 57. Los individuos de la Armada que sean sometidos á la jurisdiccion de Guerra, se considerarán equipados á los del Ejército por razon de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Igual precepto se observará con re- se observará con relacion á los prisioneros de guerra de ejércitos extraños que hayan de ser juzgados por los Tribunales militares.

Art. 58. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos, en los Gobiernos de las plazas y en los Cuerpos, lista de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, designándose por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya aegún individuo sin haberlo prestado.

Art. 59. Si dentro del territorio donde haya de celebrarse el Consejo de guerra no se pudierá disponer de los Vocales necesarios que reunan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá á los de iguales empleos de la Armada residentes en la localidad, y en defecto de éstos, se pedirán los que falten al Ejército ó distrito más inmediato ó de más facil comunicacion.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores cuando estos deban asistir al Consejo de guerra. En Ultramar podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de dichos Asesores cuando falte personal del Cuerpo Jurídico militar para este servicio.

Art. 60. Están obligados á constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situacion de reeemplazo ó cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exencion.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

Seccion segunda

De los Consejos de guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas

Art. 61. En las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, cuando falte Coronel ó Teniente Coronel para presidir el Consejo de guerra ordinario, lo presidirá el Oficial á quien corresponda la sucesion de mando, cualquiera que sea su graduacion.

El de Oficiales generales será presidido por el más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlo.

Art. 62. Los Vocales de los Consejos de guerra en las plazas sitiadas ó bloqueadas serán nombrados, en lo aplicable, con arreglo á los mismos turnos y los propios preceptos que en los Ejércitos, distritos y circunscripcion.

Art. 63. Cuando se trate de los delitos de traicion, espionaje, rebelion, conspiracion para la rebelion, sedicion, negligencia en actos de servicio, abandonó del mismo, cobardía, insultos á superiores, desobendiencia, destruccion y comunicaciones, secuestro, robo en cuadrilla, inutilizacion de provisiones de boca ó guerra, adulteracion de víveres y otros que comprometan la seguridad de la plaza ó perjudiquen su mejor defensa, y en aquélla no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, podrán constituirse éstos con el Presidente y cuatro ó dos Vocales.

Si tampoco los hubiera del empleo correspondiente, se complerará el número con Oficiales de graduaciones inferiores, dándose la pr ferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no haya individuos del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores en los casos en que proceda á los Consejos de guerra, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos, el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 64 En las causas seguidas por delitos no comprendidos en el artículo anterior, si no hubiese número suficiente de Vocales para constituir el Consejo de guerra respectivo y faltase asesor, se suspenderá la celebracion del mismo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Anuncio

Por Real orden de 1.· del actual, se dispone lo siguiente:

1.· Que exceptuando el distrito universitario de Valencia y la provincia de Toledo, donde los actos académicos se hallan en suspenso; por los demás establecimientos oficiales de la Nacion se haga un llamamiento extraordinario para continuar los exámenes oficiales y libres correspondientes á Septiembre último, durante los 15 primeros dias del presente mes.

2.· Que en virtud de la concesion anterior, el plazo de la matricula ordinaria del curso de 1890 á 1891, se entienda prorrogado hasta el dia 18 inclusive del mes corriente

Y 3.· A los alumnos que por no haberse presentado oportunamente á los exámenes de Septiembre, hubiesen repetido la matrícula en las mismas asignatnras para el curso presente, si fuesen aprobados de aquellas en los exámenes que han de verificarse en la primera quincena de este mes, se les tendrá en cuenta aquel pago para nuevas matrículas, mediante nota en el papel de Pagos al Estado ó asientos debidamente autorizado y que determinen los jefes ó los Secretarios de los establecimientos docentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago Octubre 4 de 1890.—El Rector, J. Gil.

AYUNTAMIENTOS

D. Gumersindo Moreiras Pandiello Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que habiendo comunicado á esta Alcaldia el presidente de representantes del gremio de granos y alcoholes de este Municipio, haber terminado el repartimiento gremial del cupo correspondiente á dichas especies, que ha de satisfacer este Ayuntamiento en el actual año económico de 1890-91, accediendo á lo que en la citada comunicacion se interesa, he acordado anunciar al público: que por termino de ocho dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y casa de don José Prieto Gonzalez de esta villa, sita en la calle Real núm. 21, se hallará de manifiesto dicho repartimiento, para que durante el término expresado puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que crean justas.

Celanova Octubre 6 de 1890.—Gumersindo Moreiras.

Gomesende

El Ayuntamiento de este término, en sesion de 27 de Julio último, acordó dividir el distrito en las siguientes secciones á los efectos de lo dispuesto en el art. 67 de la Ley municipal.

1.· del Pao que debe elegir cuatro vocales asociados.
2.· de Poulo id id tres id id
3.· de Fustanes id id. cuatro id

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de ocho dias se deduzcan las reclamaciones que se estimen procedentes, conforme á lo que ordena la disposicion citada.

Gomesende Octubre 5 de 1890.—El Alcalde, Pedro Viso.

Ribadavia

Durante el término de quince dias se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. el proyecto de presupuesto adicional y refundido de 1889 á 90, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ribadavia 7 de Octubre de 1890.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Gomez Taboada.

Blancos

Confeccionado por los gremios el reparto de liquidos y alcoholes del corriente ejercicio, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante los cuales, puede ser examinado por cualquiera de las personas comprendidas en el mismo y reclamar de agravios.

Blancos 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Severo Lama.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Arias, Juez municipal suplente del Juzgado municipal de Carballeda de Valdeorras.

Hago público: Que para hacer efectiva la cantidad de ciento ochenta y cuatro pesetas, que Juliana Garcia y Manuel Lopez Vega mayores de edad, viuda la primera casadó el segundo, y vecinos de Casoyo, como herederos de Francisco Lopez difunto vecino que fué de Casoyo, que adeudan á Serafin Arias Alonso, casado mayor de edad, actual Juez municipal de este distrito y vecino del Puentenuevo, cuya deuda procede de préstamo y géneros que le dió al fiado y para hacer efectiva dicha cantidad y las costas devengadas importantes cuarenta y seis pesetas en juicio verbal litigado en este Juzgado se embargaron á los deudores tasan y venden las fincas siguientes.

Pesetas Cêts

1.· La casa habitacion de alto y bajo compuesta de dos habitaciones designada con el número 172 al nombramiento del Campo de la Fragua término de Casoyo la que linda Norte con huerto del mismo Francisco, Este huerto y era del mismo, Sur con el mismo y Oeste con Raymundo Vidal, cuya finca fué tasada en ochenta pesetas 80

2.· Un huerto y era en el mismo nombramiento y término que linda Este con tierra de Leonardo Garcia, Sur camino público, Oeste Raymundo Vidal y Norte con huerto del mismo Francisco, fue tasada en veinte pesetas. 20

3.· Otro huerto en el mismo sitio linda Norte Santos Vidal, Este Manuel Rodriguez, Sur con los ya embargados y Oeste Sebastian Fernandez, fue tasada en veinticinco pesetas 25

4.· Una tierra á Marmoiral término de Casoyo, que linda Sur herederos de Manuel Rodriguez, Oeste herederos de Pedro Escuredo, vecino de Carballeda Norte y Este mas de particulares, fué tasado en diez pesetas 10

5.· Otra tierra á Pedriña término de Casoyo linda Este herederos de Santiago Vidal, Sur Bartolome Prieto, Oeste y Norte caminos, fue tasada en quince pesetas 15

6.· Una suerte de tierra al Estanque término de Casoyo, linda, Este Cristobal Alvarez, Sur Santos Vidal, Oeste herederos de José Garcia, y Norte Leonardo Garcia, fue tasada en seis pesetas 6

7. Un pollino color corzo fue tasado en treinta y cinco pesetas. 35

Las personas que quieran interesarse en la subasta, sin que suplan titulos de propiedad, concurrirá á las diez de la mañana del dia quince de Octubre próximo, para el remate en los estrados de este Juzgado, sito en el pueblo de Sobradelo su barrio de Puentenuevo, con la prevencion de qne no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Juzgado municipal de Carballeda y Septiembre veinte de mil ochocientos noventa.—Antonio Fernandez D. orden D. S. S. Ramon Tato Secretario.

D. Serafin Arias Alonso, Juez municipal de Carballeda de Valdeorras.

Hago público: Que para hacer efectiva la cantfdad de doscientas treinta pesetas que Fermin y Andres Rodriguez, solteros mayores de edad labradores y vecinos de Santa Cruz que adeuá Bernarda Vidal viuda mayor de edad y vecina de Casayo ambas partes en este término municipal cuya deuda procede de una vaca y dinero á préstamo y para hacer efectiva dicha cantidad y las costas devengadas importantes cincuenta y siete pesetas, en juicio verbal litigado en este Juzgado y ejecucion de sentencia se embargaron á los deudores tasan y venden las fincas siguientes.

Pesetas.

1.· Un prado en el nombramiento de Escanchal término de Santa Cruz linda Este y Norte herederos de Pedro Barba, Sur calleja y Oeste idem fue tasado en ochenta pesetas 84

2.· Otro prado en Lama Redonda en el mismo término linda Este y Sur con Gerónimo Lopez, y por los demás aires con herederos del mismo Gernnimo fué tasado en veinte pesetas 20

3.· Una suerte de cortiña os Colmenares término de Santa Cruz, linda Este y Sur con Angel Barba, Oeste Isabel Basteiro y Norte de particulares fué tasado en 15 pesetas 15

4.· Otra suerte de cortiña en cima das casas término referido, linda Este Esteban Robleda, Oeste Florentina Anta y los demas aires se ignora fué

tasada en treinta pesetas 20

5.· La parte de la casa que le tocó á Fermin Rodriguez, uno de los ejecutados en Santa Cruz, de alto y bajo linda Este camino público, Norte herederos de Bernarda Corzo, Sur y Oeste casa de los hermanos del Fernin, fué tasada en sesenta pesetas 60

6.· Una suerte de viña del Cabalin térm no de Carballeda linda Sur Fidel Ramos, vecino de Carballeda, Este camino, y sendero que baja para el Puente ignorando los demás aires, fue tasada en quince pesetas 15

7.· Una tierra ó sea la parte que le corresponde á los dos ejecutados al nombramiento de Fontal término de Santa Cruz linda Sur mas de Maria Gracia, Este y Oeste, mas de Santos Fernandez vecino de Pumarán y Norte particulares fue tasada en veinte pesetas 20

8. Otra suerte de tierra ó Poulo término de Santa Cruz, linda Sur herederos de Pedro Barba, Oeste herederos de Tomás Alonso y camino, Norte y Este se ignoran fue tasada en diez pesetas 10

9.· Otra tierra detrás da horta término de Santa Cruz, esta comprende á los dos demandados, linda Norte camino, Este huerto del señor Cura de este pueblo, Sur con su hermana Vicenta y Oeste particulares, fue tasada en veinte pesetas 20

10. Otra cortiña al nombramiento de las Moreiras, linda Este Francisco Barba, Norte Fermin Ramos, vecino de Carballeda, Sur Esteban Robleda de Santa Cruz. Oeste particulares, fue tasada en veinte pesetas 20

11. Otra cortiña al mismo nombramiento y término linda Sur camino público Oeste Manuel Oviedo, Norte don Serafin Sindoso y Este con Cristina Rodriguez, fue tasada en veinticinco pesetas 25

12. Un prado al nombramiento da Corredoira, término de Santa Cruz, linda Este mas prado de los herederos de Francisco Rodriguez vecino de Carballeda, Oeste con Manuel Vidal vecino del mismo. Sur herederos de Rafael Real vecino de Santa Cruz y Norte Teodoro Vega, vecino del mismo: fué tasado en ciento veinticineo pesetas 125

13. Otro prado en Lama de Cabra término de Carballeda linda Este con Cristina Rodriguez, vecina de Santa Cruz, Oeste Vicenta Rodriguez, vecina del mismo, Norte don Serafin Sindoso de Santa Cruz y Sur con Patricio Crespo, vecino de Carballeda, fue tasado en sesenta pesetas 60

Las personas que quieran interesarse en la subasta sin que se suplan de títulos de propiedad, concurrirán á las dos de la tarde del dia quince de Octubre próximo, para el remate en los estrados de este Juzgado sito en el pueblo de Sobradelo su barrio del Puentenuevo, con la prevencion de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion,

Juzgado municipal de Carbalieda y Septiembre veinte de mil ochocientos noventa.—Serafin Arias.—De órden de su señoría, Ramon Tato, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de	1.000.000
1	de	750.000
1	de	500.000
2	de 250.000	500.000
3	de 125.000	375.000
4	de 80.000	320.000
6	de 50.000	300.000
10	de 40.000	400.000
20	de 20.000	400.000
2.100	de 2.500	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2 500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2 000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.